

Expediente: **554/24**

Carátula: **GONZALEZ HECTOR ROBERTO C/ AGROVISION DEL TUCUMAN SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27402172997 - GONZALEZ, Hector Roberto-ACTOR

20279628463 - AGROVISION DEL TUCUMAN SRL, -DEMANDADO

27402172997 - CENA, LUZ MARÍA-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

20279628463 - EMDAN, HÉCTOR JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SILVA, CLAUDIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°6

ACTUACIONES N°: 554/24



H105015904118

JUICIO: GONZALEZ HECTOR ROBERTO c/ AGROVISION DEL TUCUMAN SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 554/24

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "GONZALEZ HECTOR ROBERTO c/ AGROVISION DEL TUCUMAN SRL s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 03/05/24 se apersonó la letrada Luz María Cena con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, en representación de Héctor Roberto González, DNI N°28.291.727, con domicilio en calle 9 de Julio N° 143, de la localidad Banda del Río Salí y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Agrovisión del Tucumán SRL por la suma de \$45.282.509,45 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2023, SAC proporcional 2do. semestre 2023, haberes del mes de noviembre de 2023 y 28 días del mes de diciembre de 2023, diferencias salariales, multa de los arts. 9 y 15 de la Ley N°24013, sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 80 de la LCT. A su vez solicitó se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT conforme a sus reales condiciones laborales.

En dicha oportunidad, relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 03/07/2000, sin embargo fue registrado en fecha 26/10/2005, realizando tareas de vendedor con atención al público y encargado de la facturación y cobranzas (en efectivo y mediante cheques), apertura y el cierre del local comercial, pagaba a los proveedores de materias primas y productos de la empresa y realizaba reparaciones e instalaciones hidráulicas en tractores, cargadores de caña y demás maquinaria agropecuaria.

Argumentó que el actor se encontraba deficientemente registrado en la categoría de "MAESTRANZA B" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, cuando desde el inicio de la relación laboral debió estar categorizado como "VENDEDOR B" de dicho CCT.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que la cumplió de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 horas y de 16 a 20 horas y los días sábados de 08.30 a 12.30 horas. Agregó que su remuneración era percibida de manera mensual y abonada de contado efectivo, argumentó que siempre percibió sus haberes muy por debajo de lo estipulado por el convenio que rige la actividad, conforme sus reales condiciones laborales, resaltando que desde el mes de Julio de 2023 solo le abonaban la escasa suma de \$100.000, y que no se le pagó el mes de Noviembre de ese mismo año.

Como consecuencia, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 19/12/23, indicó que su mandante intimó se regularice su situación laboral en base a los extremos de la relación laboral que denuncia y ante la negativa a permitirle el ingreso al lugar de trabajo, se le provea de tareas y aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Luego, señaló que la demandada mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 22/12/23 rechazó la misiva e intimó al actor a presentarse bajo apercibimiento de encontrarse incurso en la figura de abandono de trabajo (art. 244 LCT).

Por ello, remitió TCL de fecha 28/12/23 rechazando la misiva anterior reiterando TCL enviado e hizo efectivo el apercibimiento al considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, además de intimar el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley. Agregó que las partes, en las sucesivas misivas, se mantuvieron en sus posturas.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 27/05/24, la letrada Luz María Cena acompañó documentación original, la que se tuvo por presentada conforme proveído de fecha 30/05/24.

Corrido el traslado de ley, se apersonó los letrados Héctor José Emdan y Claudio Silva, apoderados de AGROVISION DEL TUCUMAN SRL, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 27/08/24, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindaron su versión de los hechos. En primer lugar, si bien reconocieron la existencia de la relación laboral, respecto a los extremos de aquella negaron los denunciados por el actor e indicaron que se encontraba debidamente registrado, con fecha de ingreso en 26/10/2005, revistiendo la categoría de "Maestranza B" del Convenio Colectivo Empleados de Comercio, conforme a las tareas que realizaba y escala del convenio aplicable; denunciaron que son falsas las funciones y/o tareas que el actor menciona en su demanda ya que las funciones que desarrollaba eran de limpieza del local, manteniendo las cosas en orden, acomodar la mercadería, asistir a personal especializado (que eran sus titulares) en la reparación de bombas y otros productos hidráulicos, hacer mandados, etc.

En cuanto al distracto señalaron que el actor denunció su contrato de trabajo falsamente y se colocó en situación de despido indirecto por injurias inexistentes (con el solo fin de crear un escenario falso para perseguir una indemnización que no le corresponde). Ante ello argumentaron que en fecha 22/11/2023, mientras cumplía sus funciones, agredió físicamente a un compañero de trabajo, que a su vez es familiar de aquel, cuyo nombre es el Sr. Cristian González (también

empleado).

Continuaron relatando que, luego de ese comportamiento, sin dar explicaciones ni detalles de su proceder, se retiró abruptamente del local comercial y se ausentó durante los próximos días a su trabajo. Explicó que, entendiendo que era una disputa privada de carácter familiar entre los empleados, su mandante se comunicó telefónicamente con el actor a fin de consultar por sus ausencias, y este le expresaba que estaba teniendo problemas familiares y le solicitaba que, por favor, le tengan paciencia, que retomaría el trabajo en unos días.

Luego, argumentaron que, lejos de brindar alguna explicación a la patronal por su conducta asumida (de agresión a un compañero) y/o justificar sus ausentes a su lugar de trabajo, comenzó a pergeñar los actos preparativos de un simulado -o bien falso- escenario de despido indirecto, invocando hechos falsos a fin de configurar una falsa injuria laboral.

Concluyeron que el actor pretendió y buscó colocarse en una situación de despido indirecto al solo fin de lograr el pago de una indemnización dineraria que no le corresponde (y que es lo único que busca), ya que su mandante cumplió siempre con sus obligaciones en calidad de patronal, no existiendo ninguna registración defectuosa.

Finalmente impugnaron y argumentaron la improcedencia de rubros reclamados, ofrecieron pruebas, hicieron reserva del caso federal y solicitaron se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación, por decreto de fecha 16/09/24, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, en fecha 14/02/25 se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de Dra. Luisa Contino, patrocinante de la parte actora, la Dra. Luz María Cena, apoderada de la parte actora y el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Claudio Silva. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 01/07/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Exhibición de documentación: producida; 4) Testimonial: parcialmente producida e incidente de tacha de testigos que tramitara bajo el N° 554/24-A4-I1 (promovido por la parte demandada, en el CPA N° 4); parte demandada: 1) Instrumental: producida, Reconocimiento: producida 2) Informativa: producida 3) Testimonial: producida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 23/07/2025, mientras que la demandada no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 30/07/2025 al advertir el planteo de inconstitucionalidad por la parte actora, se ordenó previo al dictado de sentencia definitiva, notificar al Agente Fiscal de la II° Nominación, a fin de que se expida sobre el planteo interpuesto.

En fecha 11/08/25 emitió su opinión la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación acerca del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. Agregado dicho dictamen y producida la prueba ofrecida, en fecha 14/08/25 se ordenó que pasen los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Héctor Roberto González, y la firma Agrovisión del Tucumán SRL. 2) La jornada de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 horas y de 16 a 20 horas y los días sábados de 08.30 a 12.30 horas. 3) El intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 265 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Fecha de ingreso, tareas, categoría profesional y remuneración. 2) Extinción de la relación laboral, causal de despido y justificación del mismo. 3) Inconstitucionalidad del DNU N°70/23. Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena. 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 130/75. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Fecha de ingreso

Afirma la parte actora que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 03/07/2000, mientras que el demandado señaló que lo hizo el 26/10/2005, conforme dan cuenta los recibos de sueldo acompañados en el responde.

Entre la prueba instrumental aportada por la parte actora, se encuentran los referidos recibos de haberes otorgados, en los que se consigna como fecha de ingreso, la denunciada en la demanda como registración extemporánea. En base a esta prueba instrumental, resulta carga procesal de la parte actora la acreditación de una fecha de ingreso anterior a la allí expresada, conforme lo normado por el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria.

La parte actora ofreció prueba de exhibición de documental en CPA N°3 en la cuál se intimó a la demandada a presentar la documentación solicitada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del CPL, conforme surge requerido en fecha 14/02/2025, notificada en el domicilio real de la demandada mediante cédula diligenciada en fecha 14/03/2025, consistente en Legajo personal del actor, Libro especial del art. 52 de la LCT y planilla de horarios. Ante el incumplimiento de la demandada mediante decreto de fecha 08/04/25 se tuvo presente para definitiva la conducta asumida por la accionada en los términos de lo previsto en el art. 61 y 91 del CPL.

Por otro lado, ofreció prueba testimonial en CPA N° 4, y en fecha 03/04/25 prestaron declaración los testigos Claudia Salome Angélica Juárez, Julio Alfredo Iglesias y Manuel Alberto Leguizamón, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 24/09/24.

Juárez señaló que conoce al actor porque vivía en la casa de sus suegros ubicada en la esquina (frente de Agrovisión) y que en el año 2000 ingresó como cajera de una panadería ubicada al lado de su casa. Al dar razón de sus dichos explicó que por aquella circunstancia veía al actor, ya que se cruzaba a comprar para merendar, además de verlo cuando el abría el negocio y en algunas oportunidades cargar o descargar mercaderías.

Por su parte Leguizamón, indicó que conoce al actor porque frecuentaba la zona pues tenía un amigo que vivía a la par del negocio de la demandada y también por haber realizado mantenimiento en el local de Agrovisión. Agregó que vió trabajar al actor aproximadamente desde el año 2001 (época del saqueo) para la demandada realizando tareas de barrido de vereda, descarga de mercaderías y atención de mostrador.

Por último, Iglesias explicó que, si bien fue compañero de trabajo del actor, lo vio aproximadamente desde mayo de 2010, época en que él empezó a trabajar allí y en la que el actor ya se encontraba trabajando. Detalló que realizaba tareas de encargado, pagaba a proveedores, hacía facturación y reparaba cilindros hidráulicos además de atender la caja. Aclaró que su relación no fue registrada sino recién sus últimos tres años.

Ante dichas declaraciones los letrados apoderados de la demandada interpusieron incidente de tacha respecto de aquellos, en su persona y sus dichos, al considerar que la versión de aquellos ha sido contrario a la realidad respecto de tareas, jornadas de trabajo y fecha de ingreso que la actora dice haber cumplido para su representado.

Ello se ve reflejado en las siguientes consideraciones, respecto de Juárez indicaron que surge evidente la amistad con el actor ya que, al ser consultada si conoce a las partes, llama al actor por su nombre (“lo conozco a Roberto”), por lo cual se nota a las claras la familiaridad y la supuesta intimidad entre ambos, invalidando así su testimonio ya que se encuentra viciado de imparcialidad.

Por otro lado argumentaron que su testimonio evidencia una precisión en los datos muy llamativa. Lo descripto se ve reflejado al no poder precisar en qué fecha ella misma empezó supuestamente a trabajar al frente del demandado, pero si evidencia a las claras el exceso en su testimonio al informar que veía al actor a mediados del 2000. Concluye que de lo expuesto surge la evidente inhabilidad del testigo y sus dichos en los hechos planteados, evidenciadas como la memoria “selectiva” respecto a los hechos sobre los que fue preguntado.

Con relación a Leguizamón indicaron que al menos hace unos 25 años que frecuenta, como él mismo lo mencionó, todos los días o día de por medio ese domicilio, pero al ser consultado en donde queda realmente la dirección de su mandante, el testigo no sabe si es Independencia al 300 o al 200, es decir que al menos se torna difuso su testimonio ya que en tantos años frecuentando la zona el testigo no puede tener una noción clara de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos descriptos y, por ello, sus precisiones son solo a los efectos de favorecer a lo solicitado por el actor en su escrito de demanda.

Finalmente, en cuanto a Iglesias argumentó que en su versión faltó a la verdad por cuanto señaló que no estuvo debidamente registrado y por esa razón el renunció, cuando ello es totalmente falaz, ya que el poco tiempo que prestó servicios, se encontró debidamente registrado y el mismo renunció debido a que quería iniciarse en un emprendimiento personal. Agregó que dichas circunstancias serán acreditadas con el pertinente informe de AFIP y, por ello, sus manifestaciones son arbitrarias y antojadizas, no tienen acreditación posible que la sustente.

La letrada apoderada del actor en fecha 21/04/25 se opuso a las tachas incoadas y argumentó que los testigos brindaron de manera precisa las condiciones laborales, desestimó por falsas las imprecisiones alegadas por la demandada y consideró que los testigos son necesarios y presenciales y solicitó se tenga en cuenta su versión y se rechace las tachas interpuestas.

Ingresando al análisis de las tachas interpuestas, adelanto su rechazo. En cuanto a la persona de aquellos resulta improcedente. Los dichos de la demandada, referidos a la relación de amistad de Juárez, no han sido justificados en autos. El vínculo invocado por la accionada no puede inferirse de la mera expresión de llamar por el nombre de pila del actor (Roberto), pues tanto el prenombre (nombre de pila) como el apellido sirven para identificar a las personas y es un derecho personalísimo y un derecho humano de raigambre constitucional (conf. arts. 62 y sgtes. del CCCN, arts. 11 y 12 de la Ley N° 26061, art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 24 del PIDCyP, entre otros). No existe norma o siquiera costumbre local que determine que el referirse a alguna persona por su nombre de pila indique, por si misma, una relación de amistad o

familiaridad entre ellas. Sin embargo aún en el caso de que se hubiese demostrado la alegada relación de amistad, ello no habría sido óbice o fundamento para prescindir de su testimonio. En este sentido, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos...”* (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en *“Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”*). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que *“si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas”* (CSJT, *“Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos”*, sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007; *“Carrazana, A. E. vs. Distri-Ar S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos”*, sent. n° 185 del 26/03/2012).

Conforme el referido antecedente y lo valorado precedentemente no basta para privar de validez a las declaraciones de los testigos, conforme al argumento vertido por la demandada.

Respecto a sus dichos, la alegada imprecisión respecto a su fecha de ingreso en la panadería no resulta tal, por cuanto la testigo fue clara al indicar que en el año 2000, cuando ingresó a trabajar en la panadería, veía al actor trabajar para la demandada por que era cliente de la referida panadería.

En cuanto a la imprecisión de Leguizamón referida al domicilio exacto de la demandada (no sabe si es independencia al 300 o al 200), aquel aclaró durante la audiencia que dicha circunstancia obedece que no contaban con la placa identificatoria. Aun cuando la impugnación, por si misma, no autoriza a descartar automáticamente su declaración pues carece de sustento de gravedad, menos aún será así considerando la explicación dada por el testigo.

Finalmente, respecto a la versión de que Iglesias faltó a la verdad en cuanto a su falta de registración y que el mismo renunció debido a que quería iniciarse en un emprendimiento personal, esta circunstancia no solo no fue acreditada por la demandada sino que aun cuando aquel hubiese trabajado solo los tres que años que refiere la demandada, producto de su registración, al ser compañero de trabajo del actor lo sitúa a Iglesias como testigo esencial y necesario, lo cual le habría permitido tener conocimiento sobre los hechos que declaró.

Como consecuencia, las alegadas imprecisiones y/o mendacidades no fueron acreditadas por la demandada y, por ello, corresponde el rechazo de las tachas incoadas por aquella.

Por su parte, en abono de su posición, la demandada ofreció prueba testimonial en CPD N°3. En fecha 03/04/25 prestaron declaración los testigos Hugo Rosario Alesso, Juan Antonio Velardez, Luis Miguel Pardo, Javier Antonio Rodríguez, Martín González, y Héctor Gustavo Avellaneda, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 25/09/24.

Al respecto, conforme surge de las versiones brindadas por aquellos, en especial respecto al presente tópico, Velardez, Pardo, Rodríguez, González y Avellaneda fueron coincidentes en señalar que desconocían la fecha de ingreso del actor, además de indicar que fueron clientes desde una fecha posterior a la fecha de ingreso denunciada por la demandada, por ello respecto al presente tópico las versiones brindadas por aquellos no resultan idóneas para el esclarecimiento de la verdad real y material.

Sin embargo el testigo Hugo Rosario Alesso señaló que conoce a las partes por ser vendedor de la empresa demandada, explicó que lo hace todos los meses para vender sus productos, actividad que la realiza desde 1998. Preguntado por la fecha de ingreso del actor señaló *“calculo que desde el año 2005”*.

Dicho testigo fue objeto de tacha por la parte actora en su persona al argumentar que aquel tiene una relación de amistad con la demandada en virtud de su relación comercial en el tiempo que sostuvo con aquella.

Respecto de la tacha incoada, el vínculo de amistad no fue acreditado en autos y en cuanto al referido vínculo comercial aquella circunstancia no basta para privar de validez a las declaraciones, máxime sino se acreditó la existencia de alguna deuda del testigo con la demandada, por ello corresponde el rechazo de la pertinente tacha.

En ese sentido y a fin de dilucidar la verdad real y material del presente tópico, aquella versión se contraponen con la versión de la testigo Juárez y Leguizamón. Ahora bien, considero atendibles para la resolución de la causa la declaración de Juárez ya que, en relación a la versión de Alesso, fue precisa al indicar que lo vio trabajar desde el año 2000, fundando su relato en condiciones de tiempo modo y lugar, mientras que la de Alesso resulta imprecisa, no solo al utilizar la expresión "calculo" que en el 2005, sino que no da ningún tipo de referencia para llegar a aquella conclusión, a diferencia de la testigo Juárez que si lo da, al explicar que en ese mismo año (2000) fue contratada en la panadería que se encontraba al frente de Agrovisión y que, por ello, sabe y veía al actor trabajar para la demandada.

A mayor abundamiento en decreto de fecha 08/04/25 ante el incumplimiento de la demandada de exhibir en especial el libro del art .52 de la LCT, libros que obligatoriamente debe llevar todo empleador en los cuales deben constar, entre otros datos, los relativos a la fecha de ingreso del trabajador, conlleva la interpretación armónica de los artículos 54 y 55 de la LCT de los cuales se desprende que la falta de exhibición de esa documentación implica, que deba ser tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador.

En consecuencia se tienen por ciertas las afirmaciones de la parte actora respecto de los datos en especial la fecha de ingreso conf. art. 52 LCT) que debían constar en los asientos registrales que no han sido exhibidos o no existen.

A ello se debe agregar la dificultad probatoria que presenta un periodo de la relación laboral en "la condición de personal no registrado", y en este sentido los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT); teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador. La norma mencionada expresamente indica que, en caso de duda respecto de la valoración de las pruebas en un proceso laboral, aquellas deben interpretarse en favor de la versión denunciada por el trabajador y en este caso, esa regla es plenamente operativa.

En ese contexto y conforme a lo valorado precedentemente, tengo por acreditado como fecha de ingreso la denunciada por el actor en escrito inicial de demanda, en fecha 03/07/2000. Así lo declaro.

Tareas y categoría.

Afirma la parte actora que las tareas consistían en vender, atender al público y encargarse de la facturación y cobranzas (en efectivo y mediante cheques); también realizaba la apertura y el cierre del local comercial, pagaba a los proveedores de materias primas y productos de la empresa y realizaba reparaciones e instalaciones hidráulicas en tractores, cargadores de caña, y demás maquinaria agropecuaria, correspondiendo la categoría de Vendedor "B" según el CCT 130/75.

Por su parte la demandada sostuvo que el actor se encontraba debidamente registrado como maestranza.

Al respecto, para determinar la categoría detentada por el trabajador, resulta determinante analizar las tareas realizadas.

En este sentido, cobra nuevamente trascendencia la prueba testimonial rendida en autos. Al respecto los testigos ofrecidos por la demandada Hugo Rosario Alesso, Juan Antonio Velardez, Luis Miguel Pardo, Javier Antonio Rodríguez, Martín González y Héctor Gustavo Avellaneda, si bien la mayoría fueron coincidentes en señalar que vieron al actor realizar tareas de limpieza, acomodado de mercadería, incluso González refirió reparación de cilindros, hay que destacar que aquellos fueron clientes de la demandada, por lo que veían al actor solo ocasionalmente y por un tiempo muy limitado cada vez (solo en oportunidad de realizar sus compras), generando una percepción limitada de sus tareas.

Diferente es el caso del testigo Julio Iglesias ofrecido por la parte actora quien fue compañero de trabajo del actor en el periodo 2010/2023, circunstancia que no fue desacreditada por la demandada. Aquel señaló en cuanto a las tareas del actor que era el encargado de pagar proveedores, hacía la facturación, reparaba cilindros hidráulicos y atendía la caja.

En este sentido frente a los dichos de testigos que declaran sobre hechos positivos ocurridos en su presencia o de los que se tiene conocimiento directo de ellos, los testimonios de quienes se expresan en sentido negativo, o diferente o que ignoran tales hechos son inhábiles para contrarrestarlos o desvirtuarlos, pues la circunstancia de desconocerlos o de deponer sobre otras circunstancias que no aclaradas en consonancia de tiempos o lugares, no excluyen las positivas, ya que no significan que no hayan existido afirmativamente, o que puedan haber coexistido con otra realidad: ("Irguimovcich vs. Club de Comunicaciones", inédito CN Civil, Sala D. 16-782).

Lo dicho es aplicable al análisis del testigo de la parte actora y de los de la demandada. Como consecuencia, la versión de Iglesias genera convicción suficiente ya que fue compañero de trabajo del actor durante más de 10 años y declaró sobre hechos positivos ocurridos en su presencia y conocidos en forma directa y personal durante un largo período de tiempo y en forma habitual, lo que lo inviste con el carácter de testigo necesario, a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida, lo cual me permite corroborar lo denunciado por el accionante. Así lo declaro.

Por su parte el art. 10° del CCT 130/75 refiere. Personal de ventas: *"Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación"*.

En consecuencia conforme surge del material probatorio arrimado y lo normado por el CCT aplicable a autos, el actor se encontraba deficientemente registrado, y por ello aquel debía encontrarse categorizado como Vendedor "B" del CCT 130/75. Así lo declaro.

Remuneración:

Relató el actor que su última remuneración percibida ascendió a \$100.000, mientras que denunció como devengada \$510.996.

Conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, en cuanto a la deficiente registración de la fecha de ingreso y categoría, y los parámetros desarrollados anteriormente, se advierte que la remuneración denunciada como percibida por el actor resultaba inferior a la que le correspondía.

Surge de las escalas salariales informadas por SEOC en fecha 08/04/25, donde se indica que el básico para la categoría del actor (Vendedor "B"), en el periodo diciembre del año 2023 ascendía a la suma de \$298.399,50.

En ese contexto, la demandada liquidó y abonó conceptos tomando como base un importe inferior al señalado y como corolario de lo expuesto, la remuneración devengada a la época del despido era de \$298.399,50, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Causal de extinción del vínculo laboral. Justificación del despido.

Reconocida por las partes la correspondencia epistolar y autenticadas por el Correo Oficial de la República Argentina en fecha 27/03/25, corresponde determinar la fecha del distracto y si fue justa la causa invocada por quien decidió la ruptura.

La parte actora alegó despido indirecto mediante TCL de fechas 19/12/23 y 28/12/23. En el primero intimó la debida registración de la relación laboral en especial fecha de ingreso, categoría y su remuneración conforme a su antigüedad y el pago del básico correspondiente, el cual incide en el resto de los ítems, y pago de diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Ante el rechazo de la demandada mediante CD de fecha 22/12/23, por TCL de fecha 28/12/23 hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por exclusiva culpa de su empleador.

Del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó el actor mediante TCL de fecha 28/12/23 y recibido en igual fecha, conforme dio cuenta el informe del Correo Argentino en (CPA N°2) en fecha 27/03/25, debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria. Así declaro.

Ahora bien, para poder determinar la justificación o no de la actitud asumida por el actor, resulta necesario tener en consideración lo expresado en las misivas antes reseñadas.

En mérito a lo expuesto, el actor invocó como causal del despido la debida registración de la relación laboral en cuanto a su fecha de ingreso, categoría y déficit en el debido pago de su remuneración.

Mediante TCL recibida en fecha 28/12/23, el actor se expresó en los siguientes términos: *“Rechazo carta documento N° CD934029419 con sello de imposición de fecha 22.12.2023 la que fuera recepcionada por mí en fecha 26.12.2023, por ser la totalidad de sus términos falaces, maliciosos, y carentes de sustento fáctico y jurídico, ratifico íntegramente los dichos del telegrama remitido en fecha 19.12.2023, que fuera recibido por Ud. en beca 20.12.2023 conforme consta en los registros del correo argentino, niego y rechazo que mi real fecha de ingreso fuera 26.10.2005: niego y rechazo desarrollar tareas inherentes a la categoría de maestranza “B”, niego y rechazo haberme ausentado de mi plaza laboral desde fecha 22.11.2023: niego y rechazo que en esa fecha, ni en ninguna otra, agredí causando lesiones graves a un compañero de trabajo (Cristian González) niego y rechazo que Ud pueda intimar a presentarme a mi plaza laboral en lugar y horario habitual ya que lo cierto es que Ud es quien no me permite el ingreso a mi puesto de trabajo ni me provee de ocupación efectiva como denuncié en mi misiva anterior: niego y rechazo que les asista derecho a despedirme por abandono de trabajo ni que me encuentre incurso en dicha figura, no asistiéndole derecho para despedirme bajo ningún concepto. Asimismo ante vuestra negativa a reconocer y regularizar mi relación laboral de acuerdo a mis verdaderas condiciones laborales conforme fuera intimado con fecha real de ingreso 03.07.2000. vuestra negativa a reconocer ni verdadera categoría profesional de vendedor del CCT 130/75; vuestra negativa ? abonarme haberes del mes de noviembre 2023, vuestra negativa a abonarme diferencia salariales por los periodos comprendidos desde diciembre/2021 a octubre/2023 inclusive, como también vuestra negativa a abonarme diferencias de SAC y vacaciones 21/22/23 y SAC proporcional segundo semestre 2023; vuestra negativa a hacerme entrega de los recibos de haberes desde el mes de julio 2023 a la actualidad y vuestra negativa a depositar los aportes destinados a la seguridad social, lo cual constituye injuria grave a mis intereses en los términos del art. 242 y 246 LCT por lo que hago efectivo el apercibimiento considerándome gravemente injuriado y despedido. Por lo expuesto, lo intimo a Uds. a que en el plazo perentorio de 48 horas me abonen indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 28 días de*

diciembre 2023, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2023, SAC proporcional 2do semestre 2023 noviembre 2023 impago, diferencias salariales desde diciembre/2023 ? ??tubre/2023 inclusive periodos no prescriptos), diferencias de SAC y vacaciones 21/22/23, indemnización art. 9 y 15 ley 24013 y a entregarme certificación de trabajo con mis reales condiciones laborales, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la Ley 25323, art. 80 de la LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Quedan Uds. debidamente notificados e intimados”.

De la misiva antes referida, es válido interpretar que el actor se dió por despedido por el rechazo de la demandada ante su intimación a la debida registración, pago de su debida remuneración y su consecuente falta de pago de diferencias salariales originadas por aquello.

Por ello cabe determinar si son de una gravedad tal que hubieran impedido la continuidad del vínculo laboral, en los términos del art. 242 de la LCT.

En este sentido, resulta menester recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato de trabajo lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de dicha relación.

Por su parte, la jurisprudencia es coincidente en sostener que el juzgador al valorar la injuria debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y que el hecho que se constituye en causa del despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, “Avila Angel Miguel vs. Martin Isaac y Sleiman Rosa M. S.H. y otros s/ cobro de pesos”, sent. n° 12 del 15/02/2017).

Asimismo, del citado artículo 242 surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (cfr. CSJT, “Ruiz, Lucia Angela vs. Instituto del Riñon y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Además, se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo laboral. Asimismo, autorizada doctrina tiene dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido una injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; 3) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / Tomo N° 1 / Pág. 87/96).

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia ha expresado también que “las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatarse un incumplimiento que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Bayo José Ricardo vs. Sanatorio Integral Luz Médica S.A. y/o Luz Médica S.A. y Luna Julio Ernesto s/cobro de pesos”, sent. n° 1128 del 21/09/2016).

Al respecto cabe tener en cuenta que la deficiencia en la registración y pago de la debida remuneración del trabajador repercuten no solo en relación al pago de las indemnizaciones de ley una vez disuelto el contrato de trabajo (art. 245, 232 de la LCT), sino también para distintos supuestos durante la vigencia de aquel contrato, por ejemplo, -al incidir de manera directa sobre condiciones esenciales del contrato de trabajo (salario, salud y seguridad social), afectando derechos inalienables del trabajador (art. 14 bis de la Constitución Nacional), como el caso de autos en que se acreditó que la demandada abonada un básico deficiente además de la falta de pago de un ítem importante como es la antigüedad y que a su vez repercutía con incidencia cuantitativa directa no solo sobre otros ítems como presentismo y rubros no remunerativos sino en la obligación por excelencia del empleador que es el pago íntegro y oportuno de la remuneración, que conforma el primer núcleo de sus obligaciones respecto del trabajador que en definitiva termina incidiendo en el derecho alimentario de aquel.

Cabe agregar que la diferencia salarial resulta cuantitativamente relevante y económicamente gravosa por cuanto resulta de un deficiente pago durante más de 23 años que duró el vínculo laboral.

Por ello es legítimo sostener que el despido indirecto decidido por el actor fue justificado, pues aquellos incumplimientos deben ser considerados como injurias graves en su contra. Así lo declaro.

Por lo expresado, es posible concluir que la situación de despido en que se colocó el actor, mediante TCL de fecha 28/12/2023 resulta ajustado a derecho, por aplicación del art. 242 y 243 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Inconstitucionalidad del DNU N°70/23

La parte actora solicitó la inconstitucionalidad de los art. 53, 55 y 70 del DNU 70/23 que derogan los arts. 8 a 15 de la Ley N° 24013, modifican el art. 80 de la LCT y derogan la Ley N° 25323, en su mérito, solicitó que se reconozcan las multas correspondientes.

Fundamentó la inconstitucionalidad en la premisa de que el DNU 70/2023 sobrepasa las facultades del Poder Ejecutivo, afectando negativamente las condiciones laborales sin justificación válida y violando principios constitucionales, procedimentales, y estándares internacionales de protección de los derechos laborales.

Ahora bien, cabe advertir que el DNU N° 70/23, sancionado el 20/12/2023 y publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023, declaró a través de su art. 1 la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo el 04/01/2024, la Cámara Nacional del Trabajo dictó una medida que suspende la aplicación de las reformas laborales establecidas en el DNU que nos ocupa, aceptando el planteo de la Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) que se suma a la medida dictada anteriormente en favor del planteo de la Confederación General del Trabajo (CGT). Es decir, hasta el día de la fecha, la aplicación del título IV de esa normativa, se encuentra suspendida. Posteriormente, la misma CNAT de Feria declaró la inconstitucionalidad de todo el título IV° de dicha normativa (arts. 53 a 97) (CNAT Feria, 30/1/24, "CGT vs PEN"). Es decir, hasta el día de la fecha no se encuentra vigente la aplicación del título IV° de esa normativa.

Con posterioridad, el 09/07/2024 entró en vigencia la Ley N° 27742, denominada "Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos" (en adelante Ley Bases) que a través de sus arts. 99 y 100, entre otras normas, deroga el art. 45 de la Ley N° 25345, los arts. 8 a 17 de la Ley N° 24013 y la Ley N° 25323.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas, cabe determinar su aplicación temporal en el presente caso.

Ahora bien, el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

Por su parte, el art. 237 de la Ley de Bases señala: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos donde se indique lo contrario”. De modo que, no contempla disposiciones específicas sobre la vigencia temporal, por lo que las cuestiones que surjan deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 del CCCN.

Por ello, es necesario determinar si la situación jurídica que dio origen al derecho del actor al cobro del agravamiento indemnizatorio se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia, tanto del DNU N°70/23 como de la Ley Bases, o si, por el contrario, se trata de una situación jurídica “existente” al momento de su sanción.

Así, una situación jurídica existente es un hecho o acto jurídico que está en curso de desarrollo al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. En estos casos, las consecuencias que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley estarán sujetas a esta última, mientras que los efectos ya producidos se regirán por la ley vigente al momento de su producción.

Ello pues ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en este supuesto el principio de no retroactividad de la ley se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (conf. CSJN, “Smith”, LL 2002-A-770).

Esta regla tiene como finalidad, entonces, reglamentar la garantía dispuesta por el art. 17 de la Constitución Nacional y, por ello, debe interpretarse que un fallo judicial solo declara la existencia del derecho en que se funda un reclamo, el que se determina conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, esto es, cuando se integra el momento fáctico previsto en la norma (conf. CSJN, 17/8/2010, “Lucca de Hoz”). En otras palabras, cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido (conf. CSJN, 31/10/94, LL 1995-C-493).

Teniendo en cuenta que el trabajador cursó las intimaciones previstas por la Ley N° 24013 como recaudos de admisibilidad por las multas allí previstas recién en fecha 18/01/2024 y para la multa del art. 2 de la Ley N° 25323 en idéntica fecha y misiva, es decir, cuando ya se encontraba suspendida la ejecutoriedad del DNU 70/23, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa.

Con respecto a la Ley N° 27742, cabe declarar que no resulta aplicable al caso la derogación por ella establecida, por ser de vigencia posterior al consumo jurídico de las sanciones reclamadas de la Ley N° 25323 y 24013, considerando que sus disposiciones no pueden ser aplicadas debido a que, en el caso, se debaten consecuencias jurídicas ya consolidadas y, por ello, no cabe su efecto retroactivo (art. 7 CCCN). Así lo declaro.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada por la parte actora respecto del DNU N° 70/23 y la no aplicación al caso de lo dispuesto por la Ley N° 27742. Así lo declaro.

Procedencia de los rubros reclamados.

La parte actora, en la demanda, pretende la suma total de \$45.282.509,45 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2023, SAC proporcional 2do. semestre 2023, haberes del mes de noviembre de 2023 y 28 días del mes de diciembre de 2023, diferencias salariales, multa de los arts. 9 y 15 de la Ley N°24013, sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 80 de la LCT.

Al haberse determinado en autos la deficiente registración del actor en cuanto a su fecha de ingreso, categoría y remuneración en la primera cuestión y que el distracto se produjo por despido indirecto justificado conforme lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: La parte actora resulta acreedora de este rubro, por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto justificado (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la I° y II° cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: El actor tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 28/12/23 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales 2023: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

5) SAC proporcional 2do. semestre 2023: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente, y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Haberes del mes noviembre de 2023 y 28 días del mes de diciembre de 2023: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago.

7) Art. 9 de la Ley n° 24013: la citada norma establece que “el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”. Conforme lo analizado en la primera cuestión, la actora fue registrada con una fecha de ingreso posterior a la real, por lo que habiendo cumplimentado las exigencias de intimación exigidas por los incisos a y b del art. 11 del citado cuerpo legal (mediante TCL de fecha 18/01/2023 autenticado mediante informe del Correo en CPA2), corresponde el progreso del presente rubro. Así lo declaro.

8) Sanción art. 15 de la Ley N°24013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años

desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. En efecto, esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos").

En su mérito, en virtud de lo reseñado respecto del rubro precedente, cabe tener por cumplida la exigencia formal de la intimación cursada -con las formalidades establecidas por la norma- por el accionante, por lo que cabe admitir este rubro, al haberse producido el despido sin causa dentro de los dos años de cursada la intimación pertinente.

9) Art. 2 de la Ley n° 25323.

Esta norma, en lo pertinente, dispone que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley n° 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley n° 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Para la procedencia de este incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sent.1433 del 21/11/2016 en "Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Asimismo, debe tenerse presente que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

El actor intimó mediante TCL de fecha 18/01/2024 y recibido en fecha 19/01/24 al pago de las indemnizaciones por despido injustificado conforme dió cuenta el informe del Correo Argentino de fecha 27/03/25, por lo tanto resulta acreedor del reclamo. Así lo declaro.

10) Diferencias salariales: cabe tener en cuenta que, según lo decidido en la cuestión segunda de la presente resolución, las remuneraciones denunciadas como percibidas por el accionante son inferiores a las que establece las escalas salariales vigentes y por ello corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado conforme la planilla que se confecciona a continuación. Así lo declaro.

11) Multa del art. 80 LCT: procede el rubro teniendo en cuenta que si bien la misiva de fecha 23/02/24 consta devuelta al actor remitente con la atestación por el Correo Oficial que hace referencia al siguiente motivo: "plazo vencido, no reclamado", considero que no obstante tal circunstancia la intimación dirigida a la empleadora debe considerarse como realizada por cuanto la

misiva fue cursada al domicilio de la demandada -Independencia N°355 Banda del Rio Salí- donde se cursaron todas las anteriores notificaciones y desde donde la demandada envió las cartas documentos al actor.

En este sentido la Excma. Cámara del Trabajo Sala I en sentencia N°86 de fecha 28/03/2011 en autos: Núñez José Felipe y otros vs. TIPA S.R.L. y /o CITRUSVIL S.A. s/ despido señaló: *“Si el destinatario no ha cumplido con su carga de diligencia - tal como aconteció en el caso de autos donde es claro que la accionada no concurrió a la oficina de correos a retirar las comunicaciones telegráficas que los actores les remitieron, no demostrándose en la litis hecho o impedimento de ninguna naturaleza que justifique tal circunstancia-, y por esa causa no recibe la notificación, ésta debe considerarse como legalmente recibida, produciendo el efecto querido por el declarante. En términos más generales atento el carácter recepticio que la doctrina y jurisprudencia atribuyen a las comunicaciones, ambas partes del contrato tienen una carga de "diligencia", que encuentra su fundamento en los deberes de diligencia y buena fe consagrados por el derecho común y la Ley de Contrato de Trabajo (Arts. 512 , 901 , 903 , 904, 931, 1198 y concs. CCiv.; Arts. 2 , 63 , 79 , 84 , 85 y concs. LCT.).*

Como consecuencia conforme a lo valorado el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01, resultando procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.*

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación

Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 03/07/00

Egreso 28/12/23

Antigüedad 23 años, 5 meses y 25 días

Categoría: Vendedor "B" conforme CCT 130/75

Básico \$ 298.399,50

Escalafón \$ 68.631,89

Presentismo \$ 30.585,95

No. Rem \$ 113.391,81

Total \$ 511.009,14

1) Indemnización por antigüedad

\$ 511.009,14 X 24 años \$ 12.264.219,45

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 511.009,14 x 2 meses \$ 1.022.018,29

3) Integración mes de despido

\$ 511.009,14 / 30 x 2 días \$ 34.067,28

4) SAC s/ Preaviso

\$ 1.022.018,29 / 12 \$ 85.168,19

5) Haberes mes de despido

\$ 511.009,14 / 30 x 28 días \$ 476.941,87

6) Haberes mes de noviembre 23

\$ 470.725,21 \$ 470.725,21

7) Vacaciones proporcionales 2023

\$ 511.009,14 / 25 x (35*358/360) \$ 711.438,29

8) SAC 2° 2023

\$ 511.009,14 / 2 x 168/180 \$ 238.470,93

9) Indemnización Art. 9 Ley 24.013

\$ 511.009,14 x 25% x 63 meses \$ 8.048.394,01

10) Art 15 ley 24.013

(\$9.542.816,01+795.234,67+26.507,82)x50% \$ 13.320.305,01

11) Art. 2 Ley 25.323

(\$9.542.816,01+795.234,67+26.507,82)x50% \$6.660.152,51

Total Rubros 1) al 11) \$ al 05/01/2024 \$ 43.331.901,04

Interés tasa activa BNA desde 05/01/2024 al 13/10/2025 9,12 % \$ 42.950.580,31

Total Rubros 1) al 11) \$ al 13/10/2025 \$ **86.282.481,35**

12) Art. 80 LCT

\$ 511.009,14 x 3 \$ 1.533.027,43

Interés tasa activa BNA desde 28/02/2024 al 13/10/2025 7,77 % \$ 1.222.895,98

Total Rubros 12) \$ al 13/10/2025 \$ **2.755.923,41**

13) Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 13/10/2025 \$ Intereses

01/22	\$ 100.822,01	\$ 91.000,00	\$ 9.822,01	228,78	\$ 22.470,98
02/22	\$ 105.515,37	\$ 95.000,00	\$ 10.515,37	228,78	\$ 24.057,27
03/22	\$ 105.515,37	\$ 95.000,00	\$ 10.515,37	228,78	\$ 24.057,27
04/22	\$ 123.850,69	\$ 110.000,00	\$ 13.850,69	228,78	\$ 31.687,87
05/22	\$ 129.271,53	\$ 115.000,00	\$ 14.271,53	228,78	\$ 32.650,68
06/22	\$ 134.692,36	\$ 120.000,00	\$ 14.692,36	228,78	\$ 33.613,46
07/22	\$ 135.671,12	\$ 121.000,00	\$ 14.671,12	228,78	\$ 33.564,86
08/22	\$ 154.192,30	\$ 143.545,61	\$ 10.646,69	228,78	\$ 24.357,70
09/22	\$ 163.227,03	\$ 153.022,25	\$ 10.204,78	226,56	\$ 23.120,14
10/22	\$ 163.227,03	\$ 153.236,96	\$ 9.990,07	224,29	\$ 22.406,91
11/22	\$ 173.165,22	\$ 162.855,47	\$ 10.309,75	222,18	\$ 22.906,39
12/22	\$ 173.165,22	\$ 162.855,47	\$ 10.309,75	220,34	\$ 22.716,70
01/23	\$ 173.165,22	\$ 162.855,47	\$ 10.309,75	218,30	\$ 22.506,38
02/23	\$ 173.165,22	\$ 162.855,47	\$ 10.309,75	216,33	\$ 22.303,27
03/23	\$ 173.165,22	\$ 162.855,47	\$ 10.309,75	214,29	\$ 22.092,96
04/23	\$ 251.896,45	\$ 233.795,45	\$ 18.101,00	212,32	\$ 38.432,39
05/23	\$ 267.271,40	\$ 248.064,65	\$ 19.206,75	210,28	\$ 40.388,32

06/23\$ 282.645,03 \$ 262.333,87 \$ 20.311,16 208,25\$ 42.298,37
07/23\$ 314.545,32 \$ 280.000,00 \$ 34.545,32 206,27\$ 71.257,28
08/23\$ 331.306,19 \$ 300.000,00 \$ 31.306,19 204,24\$ 63.940,35
09/23\$ 348.067,07 \$ 305.000,00 \$ 43.067,07 202,11\$ 87.043,66
10/23\$ 430.441,95 \$ 325.000,00 \$ 105.441,95 199,83\$ 210.706,65
Subtotales\$ 442.708,15 \$ **938.579,84**

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 13/10/2025\$ 1.381.287,99

14) Diferencias sobre SAC

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa activa al 13/10/2025\$ Intereses

Sac 1° 2022\$ 67.346,18 \$ 55.000,00 \$ 12.346,18 228,78\$ 28.245,82

Sac 2° 2022\$ 86.582,61 \$ 75.000,00 \$ 11.582,61 220,34\$ 25.521,34

Sac 1° 2023\$ 141.322,51 \$ 131.166,94 \$ 10.155,57 208,25\$ 21.149,17

Subtotales\$ 34.084,36 \$ **74.916,34**

Total Rubro 14) Diferencias sobre SAC al 13/10/2025\$ 109.000,70

Resumen condena GONZALEZ HECTOR ROBERTO

Total Rubros 1) al 11) \$ al 13/10/2025\$ 86.282.481,35

Total Rubros 12) \$ al 13/10/2025\$ 2.755.923,41

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 13/10/2025\$ 1.381.287,99

Total Rubro 14) Diferencias sobre SAC al 13/10/2025\$ 109.000,70

Total General \$ al 13/10/2025\$ 90.528.693,45

COSTAS:

Atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la parte demandada (cf. art. 61 del CPCC, supletorio al fuero según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 13/10/25 la suma de \$90.528.693,45 (pesos noventa millones quinientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con cuarenta y cinco centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luz María Cena, por su actuación en autos como apoderada por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$7.966.525,02 (base x 16% art. 38 LH x 55%- art.14 LH-). Por la incidencia resuelta en fecha 29/5/25, la suma de \$1.120.292,58 (base x 15% (art 38) x 15% (art 59) x 55% art.14 LH).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación en autos como patrocinante del actor, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$14.484.590,95 (base x 16% -art. 38 LH--). Por la incidencia resuelta en fecha 29/5/25, la suma de \$2.036.895,60 (base x 15% (art 38) x 15% (art 59).

3) A los letrados Héctor José Emdan y Claudio Silva, por su intervención como coapoderados en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso de conocimiento (responde/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de \$7.483.705,33 (base x 8% más 55% por el doble carácter 2/3), correspondiéndole la suma de \$3.741.852,66 para cada uno (art. 12 LH). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por Héctor Roberto González, DNI N°28.291.727, con domicilio en calle 9 de Julio N° 143, de la localidad Banda del Río Salí, en contra de AGROVISIÓN SRL, con domicilio en Independencia N°355 - Banda del Río Salí-, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$90.528.693,45 (pesos noventa millones quinientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con cuarenta y cinco centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2023, SAC proporcional 2do. semestre 2023, haberes del mes de noviembre de 2023 y 28 días del mes de diciembre de 2023, diferencias salariales, multa de los arts. 9 y 15 de la Ley N°24013, sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente.

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N°70/23, conforme lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Luz María Cena, por su actuación en autos en el proceso principal la suma de \$7.966.525,02, por la incidencia resuelta en fecha 29/5/25, la suma de \$1.120.292,58, a la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación en el proceso principal, la suma de \$14.484.590,95, por la incidencia resuelta en fecha 29/5/25, la suma de \$2.036.895,60; al letrado Héctor José Emdan la suma de \$3.741.852,66 y al letrado Claudio Silva la suma de \$3.741.852,66, por su intervención como coapoderados por la parte demandada, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MEM}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.